



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Caucasia (Ant.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 459

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : SARA MELISA ROMAÑA RODELO
DEMANDADO : ALDAIR JOSE SERPA MORELO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2021-00213-00

ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso ejecutivo por alimentos de la referencia, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

ANTECEDENTES:

La señora SARA MELISA ROMAÑA RODELO, identificada con la C.C. No. 1.038.134.198 en representación de la niña LUCIANA SERPA ROMAÑA, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ALDAIR JOSE SERPA MORELO, identificado con la C.C. No. 1.007.608.291, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.209.892) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 15 de noviembre de 2020 al 30 de diciembre de 2021, a razón de \$200.000 mensuales cada cuota pagaderos de manera quincenal los días 15 y 30 de cada mes, con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Comisario de Familia de Caucasia, el día 24 de octubre de 2018. El mandamiento de pago incluye los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas.

Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$543.588) por concepto de saldo insoluto de cuatro mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar correspondientes a los meses de

diciembre del año 2020, junio y julio del año 2021, a razón de \$120.000 cada muda con sus respectivos incrementos anuales Y, por la suma de CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$111.300) por concepto de saldo insoluto de prestaciones sociales (prima) causadas y dejadas de cancelar correspondientes al mes de diciembre de 2020, a razón de \$100.000 cada cuota con sus respectivos incrementos anuales.

Por providencia del 7 de diciembre de 2021 (fl. 20), se procedió a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos de ley; en auto interlocutorio del día 001 de enero 4 de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado señor ALDAIR JOSE SERPA MORELO, identificado con la C.C. No. 1.007.608.291, tal cual lo había solicitado la parte demandante.

Que el mandamiento de pago incluyó los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, los cuales se liquidarán en el momento legal oportuno. Que el interés moratorio sería del 0.5% mensual.

Que también en dicho auto que libró mandamiento de pago, se dejó claro, que asumirá el ejecutado las cuotas de alimentación, vestuario y de prestaciones sociales que en lo sucesivo se causaren hasta el pago total de la obligación.

Que por otro lado, mediante memorial del día 17 de mayo de 2023, la parte demandante aportó envío del oficio citatorio para notificación personal al aquí ejecutado (fl. 69 y ss), el cual fue recibido por la parte demandada. Que igualmente aportó constancias de envío y recibido por correo certificado, del aviso de notificación, del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, copia de la demanda, entre otros debidamente cotejados (fls. 75 y ss.). Se puede constatar en dichas constancias, que fue recibido por el ejecutado el día 21 de junio de 2023, es decir, quedó notificado al finalizar el día siguiente, en este caso el día 22 de junio de 2023; teniendo el demandado, hasta el día 29 de junio de 2023 para pagar y 07 del julio de la misma anualidad para excepcionar. Sin embargo, el demandado guardó silencio, no procedió con el pago ni propuso excepciones. Es decir, no ejerció su derecho de defensa y contradicción. Por el contrario, allegó vía correo electrónico aldaircerpa@hotmail.com, manifestación de darse por notificado del proceso ejecutivo, sin embargo se tendrá notificado por aviso, para ahondar en garantías procesales a favor del aquí ejecutado.

Por otro lado, a folios 86 del expediente principal, obra correo electrónico del abogado demandante, solicitando seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley”. Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

Por su parte, acorde con lo preceptuado en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la conciliación para fijación o para el ofrecimiento de cuota alimentaria podrá adelantarse por el Comisario de Familia; y cuando se logre el acuerdo se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. Dispone además, la norma que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia de conciliación el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el defensor de Familia o Comisario fijará cuota provisional de alimentos.

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la actora, el acta de conciliación 2018-10-24-0231 del 24 de octubre de 2018, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia (fl. 8 y 9); por medio del cual se fijó una cuota alimentaria a favor de la niña LUCIANA SERPA ROMAÑA y en contra del señor ALDAIR JOSE SERPA MORELO, identificado con la C.C. No. 1.007.608.291. Según consta en el acta *ut supra* reseñada, “1. La señora SARSA MELISA ROMAÑA RODELO y el señor ALDAIR JOSÉ SERPA MORELO acordaron aceptar de común acuerdo, que el señor SERPA se compromete a entregar dinero en efectivo en calidad de alimentos mensuales, el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.0000), los días quince (15) y treinta (30) de cada mes (...). 4. El señor ALDAIR JOSE SERPA MORELO se compromete a seguir aportando (...) la compra de CUATRO (4) mudas de ropa completas, 3 veces al año, (...) por valor de CIENTO VENTE MIL PESOS (\$120.000) (...). 5. El señor

ALDAIR JOSE SERPA MORELO se compromete a entregar el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de prestaciones sociales (prima) en el mes de diciembre (...)".

De tal manera que el documento aportado reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva, con constancia de ser primera copia tomada del original que reposa en dicho Despacho y presta mérito ejecutivo ante los jueces de familia.

Ahora bien, notificado personalmente el demandado del mandamiento de pago, sin que éste hiciera el respectivo pago ni propusiera excepción alguna, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, tal como lo dispone el inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., disposición que establece lo siguiente:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado por cuenta de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado éstas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la presente ejecución en contra del señor ALDAIR JOSE SERPA MORELO, identificado con la C.C. No. 1.007.608.291, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, así:

1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.209.892) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 15 de noviembre de 2020 al 30 de diciembre de 2021, a razón de \$200.000

mensuales cada cuota pagaderos de manera quincenal los días 15 y 30 de cada mes, con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Comisario de Familia de Caucasia, el día 24 de octubre de 2018. El mandamiento de pago incluye los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas.

2. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$543.588) por concepto de saldo insoluto de cuatro mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar correspondientes a los meses de diciembre del año 2020, junio y julio del año 2021, a razón de \$120.000 cada muda con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Comisario de Familia de Caucasia, el día 24 de octubre de 2018. El mandamiento de pago incluye los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas.

3. Por la suma de CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$111.300) por concepto de saldo insoluto de prestaciones sociales (prima) causadas y dejadas de cancelar correspondientes al mes de diciembre de 2020, a razón de \$100.000 cada cuota con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Comisario de Familia de Caucasia, el día 24 de octubre de 2018. El mandamiento de pago incluye los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas.

4. LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas, mudas de ropa y prestaciones sociales (prima) que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

Los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, se liquidaran en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado éstos.

TERCERO: Se condena en costas al ejecutado. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$193.239,00), correspondientes al 5% del valor ordenado a pagar en el auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con las directrices establecidas en

Proceso ejecutivo por alimentos de SARA MELISA ROMAÑA RODELO
contra ALDAIR JOSÉ SERPA MORELO.
Rdo. 2021-00213. Interlocutorio N° 459.
Ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

el literal A, del artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016,
del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se
llegaren a embargar al demandado en este asunto, previo al secuestro de
los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

**JUGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 082 fijado hoy 25/09/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario